



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3810

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0507 DEL 29 DE ENERO DE 2009.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la ley 99 de 1993, las Resoluciones 2823 de 2006 y la Resolución 1869 modificada Parcialmente por la Resolución 2823 de 2006 expedida por el DAMA, actual Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 174 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0507 del 29 de enero de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos industriales a la sociedad industria colombiana de café S.A., COLCAFE S.A., ubicada en la Carrera 68B No. 17-96, Localidad de Fontibon de esta Ciudad.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente al representante legal de la mencionada sociedad el día 23 de febrero de 2009, contra la cual procede mandato legal el recurso de reposición.

Que estando dentro del término legal, la Doctora XIMENA CAMACHO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.854 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.150 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad industria colombiana de café S.A., COLCAFE S.A., mediante



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3810

radicado 2009ER9613 de 2 de marzo de 2009, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0507 del 29 de enero de 2009.

Que la parte recurrente en su escrito de reposición plantea entre otros los siguientes motivos de inconformidad y peticiones.

"(...)

El numeral 3 del artículo segundo de la Resolución objeto del presente recurso debe ser modificado por los siguientes motivos de hecho y de derecho:

Hechos:

Según el numeral objeto de este recurso, la empresa debe realizar un monitoreo de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo, por un período mínimo de 24 horas con intervalos entre muestra y muestra de 60 minutos.

Al respecto, debemos aclarar que la fuente del vertimiento generado en la fábrica es el servicio de alimentación, el cual trabaja tres turnos en las 24 horas, por lo que la generación de aguas residuales no es continua. La generación de vertimientos mas alta se genera en tres momentos del día: a las 8:00 a.m., a la 1:00 p.m., por lo anterior, el muestreo continuo 24 horas no es representativo, por lo cual se solicita modificar la obligación, exigiendo el muestreo entre 8 y 10 horas (...)"

"(...) **PETICIONES:**

- 1. Solicita que se aclare que los vertimientos generados en la planta de COLCAFE S.A., son únicamente del servicio de alimentación, más no del proceso industrial.*
- 2. Que sea revocado el artículo TERCERO y aclarado el alcance del artículo CUARTO de la resolución que es materia del presente recurso de reposición.*
- 3. Mediante Auto 3072 del 30/06/2009 se decreta de oficio la práctica de unas pruebas:*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3810

3.1. Solicitar a la subdirección de Recurso Hídrico del suelo, practique visita técnica a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A, COLCAFE S.A.**, ubicado en la carrera 68B No. 17 – 96, Localidad de Fontibón de esta ciudad y emita el concepto técnico que determine:

3.1.1. Si las condiciones con las cuales se debe realizar el muestreo indicado en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 0507 del 29 de enero de 2009, puede ser modificado tal como lo solicita el recurrente en su escritorio de reposición.

3.1.2. Si los vertimientos generados en la planta de la citada sociedad provienen únicamente del servicio de alimentación, y no del proceso industrial, tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito de reposición.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto técnico No. 01663 del 27 de enero de 2010, el cual en unos de sus apartes concluyó así:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATRIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario cumple con la resolución 507 de 2009, por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos en cuanto a presentar una caracterización anual en el mes de octubre, por cuanto presenta la correspondiente al año 2009 y adicionalmente cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 1074 de 1997, para los parámetros monitoreados en el momento de realizada la caracterización.</i></p> <p><i>En cuanto a lo solicitado en el Memorando 2009IE23258 del 24/11/2009, para el desarrollo de las pruebas solicitadas en el Auto 3027 del 20/06/2009, se concluye:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Se considera viable modificar la metodología de caracterización a un muestreo compuesto por un periodo de tiempo de 8 horas entre las 10:00 Am y las 6:00 Pm, el cual tiene la mayor representatividad respecto a las actividades desarrolladas.</i> <i>Que el punto de descarga objeto del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 507 de 2009, proviene únicamente de las actividades propias del servicio de alimentos del usuario y no al proceso productivo industrial.</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3810

CUMPLE EN MATRIA DE RESIDUOS	SI
JUSTIFICACION	
<i>El usuario cumple con las obligaciones de generadores de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y adicionalmente se encuentra registrado en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATRIA DE ACEITES	NO
JUSTIFICACION	
<i>El usuario incumple con la Resolución 1188 de 2003, en cuanto a los siguientes aspectos:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con un área de lubricación adecuada y señalizada</i> • <i>No cuenta con recipientes para el drenaje de filtros.</i> 	
<i>En cuanto a los demás aspectos normativos, el usuario da cumplimiento y sus apreciaciones técnicas se describen en el contenido del presente concepto.</i>	
<i>En cumplimiento al auto de pruebas 3072 del 20/06/2009, se considera viable modificar la metodología de la caracterización anual establecida como obligación del permiso de vertimientos, establecida en el artículo segundo de la resolución 507 del 20/01/2009.</i>	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3810

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a ésta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el artículo 73 del C.C. A., establece entre otros: (...) *"Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión"*:

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3810

lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

De acuerdo al Recurso de Reposición interpuesto por la empresa a la Resolución 507 de fecha 29 de enero de 2009, en el cual solicitan Realizar visita técnica a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A. COLCAFE S.A. ubicado en la Carrera 68B No. 17 - 96, Localidad de Fontibon de esta ciudad, en cumplimiento al auto de pruebas 3072 del 20 de junio de 2009, se considera viable modificar la metodología de la caracterización anual establecida como obligación del permiso de vertimientos, establecida en el artículo segundo de la resolución 507 del 20 de enero de 2009.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

3810

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el decreto 175 de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, se asignaron a la Secretaría entre



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

3810

otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen renovación del permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de renovación del permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental

Que mediante Resolución Distrital No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y su Director, algunas funciones entre ellas la de "b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el decreto 2811 de 1974".

Que mediante Resolución Distrital No. 3957 de 2009, ARTÍCULO 12 establece el Cambio de las condiciones de otorgamiento del Permiso de Vertimientos. Cuando se alteren las Condiciones que motivaron el otorgamiento de un permiso, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA podrá modificar, suspender o revocar el permiso otorgado sin perjuicio de aplicar las medidas y sanciones de que trata el artículo 84 de la Ley 99 de 1993.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo, el artículo segundo, numeral 3 de la Resolución No. 507 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3810

ARTICULO SEGUNDO: Presentar de manera anual una caracterización del vertimiento generado en el servicio de alimentos, cumpliendo con la siguiente metodología: El análisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la caracterización de la descarga, mediante un muestreo de tipo compuesto proporcional al flujo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas entre las 10:00 am y 6:00pm con intervalos de toma de cada 30 minutos para la composición de muestra. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización del agua residual deberá contener el análisis de los siguientes parámetros DBO5 DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica Para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Adicionalmente se solicita tener en cuenta que el usuario cambió su razón social a INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S., como consta en el RUT aportado por él en desarrollo de la visita técnica".

ARTICULO SEGUNDO.- Salvo la modificación dispuesta en el artículo anterior de ésta Resolución, en todo lo demás continúa vigente la Resolución 507 del 29 de enero de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Doctora Ximena Camacho Romero identificado con la C.C. No. 52.388.854 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 126.150 del C.S.J. en calidad de Apoderada de la Sociedad Industria Colombiana de Café S.A. COLCAFE S.A., Localidad de Fontibon de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3810

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon, para que surta el mismo trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1983.

ARTÍCULO QUINTO.- En contra del presente acto administrativo no procede ningún Recurso y queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Martha Karime Peñaranda Parra
Reviso: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VBo: Octavio Augusto Reyes Ávila
CT 01663 del 27/01/10
Rad.2009ER47389 del 23/09/09
Rad.2009ER55878 del 03/11/09
Rad.2009IE23258 del 24/11/09
DM-05-95-2970
INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFE

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

